



Roj: STSJ CAT 10362/2011
Id Cendoj: 08019340012011106211
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 962/2010
Nº de Resolución: 6479/2011
Procedimiento: Recurso de suplicación
Ponente: MARIA NATIVIDAD BRACERAS PEÑA
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2008 - 0052736

mi

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

En Barcelona a 14 de octubre de 2011

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 6479/2011

En el recurso de suplicación interpuesto por -I.N.S.S.- (Instituto Nacional de la Seguridad Social) frente a la Sentencia del Juzgado Social 17 Barcelona de fecha 28 de octubre de 2009 dictada en el procedimiento Demandas nº 814/2008 y siendo recurrido Jorge . Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de septiembre de 2008 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Seguridad Social en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 28 de octubre de 2009 que contenía el siguiente Fallo:

"que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por Jorge contra Instituto Nacional de la Seguridad Social,

a) debo declarar y declaro que el demandante tiene derecho a percibir la pensión de jubilación arriba indicada en una cuantía equivalente a un porcentaje del 72% de la base reguladora, sin minoración alguna por las cotizaciones efectuadas fuera de España y con efectos económicos desde el 8.2.08;

b) debo condenar y condeno al mencionado Instituto a que abone al demandante la pensión de jubilación en la cuantía indicada en la letra anterior y debo absolverle y le absuelvo de las restantes peticiones formuladas contra él en la demanda."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

" 1º- El demandante, nacido el 31.7.45, solicitó al INSS, el 28.7.06, pensión de jubilación con efectos desde el 31.7.06. Dicha petición fue estimada por resolución del INSS de 10.8.06 (salida), en la que la entidad reconoció al demandante una pensión de jubilación con el siguiente contenido:

Régimen: general

Base reguladora: 1.909,08 # mensuales

Porcentaje: 68% (coeficiente reductor por edad del 0,68)

Pensión teórica: 1.298,79 # mensuales

Porcentaje a cargo de España: 90,34%.

Fecha de efectos económicos: 1.8.06

2º- Mediante escrito presentado en el INSS el 8.5.08, el demandante solicitó revisión de su pensión de jubilación. La petición fue denegada mediante resolución de 11.2.09 (salida).

3º- Contra la resolución de 11.2.09, el demandante presentó reclamación previa, que fue desestimada mediante resolución de 18.2.09 (salida).

4º- El demandante acredita un total de 14.817 días cotizados, de los que 1.430 fueron cotizados en Suiza en el periodo que va del 1.6.63 al 30.4.67. Los restantes días (13.387) fueron cotizados en España en el periodo que va del 6.12.69 al 31.7.06.

5º- El demandante prestó servicios en "Telefónica de España SAU" hasta el 1.1.99, fecha en la que causó baja en virtud de contrato de prejubilación suscrito entre él y la empresa y derivado del acuerdo sobre jubilaciones y prejubilaciones suscrito el 10.6.98 entre dicha empresa y los representantes de los trabajadores. Dicho acuerdo fue publicado en el Boletín telefónico 1515.

6º- En los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su jubilación, "Telefónica de España SAU" estuvo abonando al demandante las siguientes cantidades:

- 18.101,14 # en concepto de reintegro del convenio especial que suscribió con la Tesorería General de la Seguridad Social.

- 32.122,39 € en concepto de renta, instrumentándose el pago a través de una aseguradora.

7º- Las bases de cotización del demandante para el desempleo en los 180 días inmediatamente anteriores al 1.1.99 fueron las siguientes:

Julio a diciembre de 1998: 1.936,64 # cada mes

Enero de 1999 (1 día): 72,12 #."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : La sentencia de instancia estimó la demanda por la que se solicitaba que se le reconociera el derecho a percibir la jubilación en una cuantía equivalente al 72% de la base reguladora, cuando el instituto demandado la había fijado en el 68%.

El INSS recurre en suplicación formulando un solo motivo, que ampara procesalmente en el *apartado c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral* .

Denuncia la infracción del *art. 161.3 de la LGSS* , argumentando que el actor acordó con su empresa la prejubilación en un pacto de carácter individual, no colectivo, por lo que no satisfacía este requisito exigido por el precepto alegado.

SEGUNDO : La controversia jurídica que plantea el recurrente ha sido ya resuelta por la Sala en relación a otros trabajadores de la empresa Telefónica de España, S.A.U. cuya jubilación derivaba del acuerdo suscrito el 10.6.1998 entre la empresa y los representantes de los trabajadores y publicado en el boletín telefónico 1515. Así, en la sentencia de 2 de febrero de 2009 (recurso de suplicación nº 47/2007), que ya cita la ahora recurrida, en la que decíamos:

"pel que fa al requisit de que les quantitats citades fossin abonades per l'empresari en virtut d'un acord col·lectiu, també la compleix el demandant, atès que es va prejubil·lar l'1.9.1998 aco·llint-se a l'oferta de l'empresa per mesures addicionals 1998, publicat en el Butlletí 1515, i segons consta en les sentències de l'Audiència Nacional de data 26.9.2002 i del Tribunal Suprem de 12.5.2003, en l'esmentat butlletí es va publicar l'acord signat entre l'empresa i els representants dels treballadors de data 10.6.1998, sobre els programes de jubilacions i prejubilacions"

En el presente caso el actor cesó en la citada empresa el 1.1.1999 en virtud de contrato de prejubilación con la empresa y que derivaba del pacto suscrito entre tal empresa y la representación de los trabajadores el 10.6.1998 (hecho probado quinto), pacto de carácter colectivo por lo dicho anteriormente; además de que se le abonaron cantidades en concepto de reintegro del convenio especial suscrito con la TGSS y en concepto de renta a través de una aseguradora (hecho probado sexto). Por tanto, considerado el periodo cotizado (hecho probado cuarto), resolvió conforme a derecho la sentencia de instancia al fijar el coeficiente reductor para la jubilación en el 7% por cada uno de los cuatro años que le quedan hasta alcanzar los 65, es decir, hacerle corresponder el 72% de la base reguladora de la pensión de jubilación.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia dictada el 28 de octubre de 2009 por el Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona en los autos seguidos con el nº 814/2008, a instancia de Jorge contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse recurso de casación para la unificación de doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a esta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en los *números 2 y 3 del Art.219 de la Ley de Procedimiento Laboral*.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 227 y 228* del texto procesal laboral, todo el que (a excepción de los trabajadores o causahabientes suyos, los beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social, quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los organismos dependientes de todos ellos) intente interponer recurso de casación, consignará como depósito la cantidad de 300 euros en la cuenta de consignaciones que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya tiene abierta en el Banco Español de Crédito-BANESTO-, en la Oficina núm 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

En caso de recurso de casación, la consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO, en la oficina indicada en el párrafo anterior, nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.